

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO C.G.-017/2013, DE 23 DE AGOSTO DE 2013, DICTADO POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO RESPECTO DEL INFORME ANUAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2011, RELATIVO A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE ESE INFORME ANUAL SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBIÓ EN CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A SU EMPLEO Y APLICACIÓN, PRESENTADO POR EL PROPIO PARTIDO.

VISTO: El Dictamen Consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se emite la presente Resolución.

CONSIDERANDO

1. El artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual cuenta en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. De igual manera el mismo numeral señala que en el ejercicio de esa función, son principios rectores los siguientes: la legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y la profesionalización.

El mismo artículo 16, Apartado A, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia electoral y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

2. Por su parte, el artículo 16 Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos y las agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades, así como que tendrán derecho entre otras cosas al financiamiento, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. El 03 de julio de 2009 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 208, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el cual entró en vigor el día de su publicación en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado, en términos de su artículo Primero Transitorio.
4. El mismo 03 de julio de 2009, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 209, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán. Este decreto entró en vigor el día de su publicación, de acuerdo con lo señalado en su artículo Primero Transitorio.

Asimismo el citado Decreto 209, adicionó a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Capítulo VIII denominado "De la Unidad Técnica de Fiscalización", del Título Primero del Libro Segundo, contenido en los artículos del 144 H al 144 K, que entre otras cosas disponen que la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano central del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes trimestrales y anuales así como los gastos de precampaña y campaña y demás informes que presenten los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, y que en el ejercicio de sus atribuciones contará con autonomía de gestión.

5. Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público

autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

De igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.

6. Así, el Artículo 118, de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de la materia, en todas las actividades del Instituto.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 H, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 16, apartado A, de la Constitución, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.
8. Conforme a lo dispuesto en el artículo 144 I, fracciones III, IV y V, de la Ley Electoral, establecen facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, para vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, al igual que los gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley.
9. Acorde con lo dispuesto en el artículo 72, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las actividades específicas que como entidades de interés público, pueden llevar a cabo los partidos políticos son la educación, capacitación y profesionalización política, la investigación socioeconómica y política, las tareas editoriales, y la difusión de propuestas que no sean de carácter político electoral, mismas que serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 5% del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, del artículo 72, de la Ley Electoral. Asimismo, los partidos políticos deberán destinar anualmente del financiamiento para actividades específicas que a cada uno le corresponda, el 2% para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
10. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción VI, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la citada Ley.
11. Mediante sesión de 06 de octubre de 2009, el Consejo General aprobó a través de los Acuerdos C.G.-028/2009, C.G.-029/2009 y C.G.-030/2009, los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativos a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y el Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para el Financiamiento Público que se Otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público.
12. El Decreto 209, referido en el cuarto Considerando, reformó el artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, estableciendo en su fracción I, inciso a, que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, por primera vez de forma trimestral, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda.

13. El artículo 77 de la Ley Electoral, en su fracción II, inciso a, establece que los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
14. A efecto de dar certeza a los partidos políticos en la presentación del cuarto informe trimestral 2011 y el informe anual 2011, a que hace referencia los dos considerandos anteriores, debido a que el periodo de revisión de los informes trimestrales resultó coincidente con la presentación y entrega de los partidos políticos de sus informes anuales sobre el origen y monto de los ingresos que recibieron en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, con fundamento en los artículos 144 H y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y Sexto Transitorio del Decreto número 209, mediante oficio número U.T.F./010/2012 de 23 de enero de 2012, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se notificó al partido que se determinó ajustar el plazo para la presentación por parte de los partidos políticos ante este órgano central, de los referidos informes anuales, estableciendo como fecha de presentación el 30 de marzo de 2012.
15. En tal virtud, y en cumplimiento con los incisos a, y b, de la fracción II, del artículo 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Partido de la Revolución Democrática procedió a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización el informe en el que reportó sus ingresos totales y los gastos ordinarios correspondientes al ejercicio 2011, el 30 de marzo de 2012.
16. La fracción I, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días para revisar los informes anuales, teniendo en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes
17. Entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131, fracción L, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la imponer las sanciones establecidas en esa Ley y, en su caso, acordar su ejecución y cobro, en los términos que establezcan las leyes fiscales y los convenios de coordinación respectivos.
18. Durante la revisión del Informe Anual sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como a su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización, advirtió la existencia de errores u omisiones técnicos, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, el citado órgano electoral notificó dichos errores u omisiones técnicos al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio marcado con el número U.T.F./069/2012, de 29 de mayo de 2012, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentara las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, para lo cual se señaló como vencimiento el 8 de junio de 2012.
19. Previa petición hecha mediante oficio de 6 de junio de 2012 y recibido en misma fecha por esta autoridad, el partido político solicitó le fuera concedida una prórroga para la entrega de sus primeras aclaraciones o rectificaciones, a efecto de salvaguardar las garantías y los derechos de audiencia así como dar certeza en la presentación de las aclaraciones o rectificaciones a las observaciones a que hace referencia el artículo y numeral citados en el considerando anterior, por lo que con fundamento en los artículos 144 H, y 144 I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en el numeral 24.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas aplicables al ejercicio 2011, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político

mediante oficio U.T.F./081/2012 de 07 de junio de 2012, que determinó acceder a su solicitud de ajustar y establecer el plazo límite para la entrega de las primeras aclaraciones al informe anual en cita, en consecuencia se señaló que el plazo concluiría el 14 de junio de 2012.

20. A fin de presentar aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito SE-SF/040/2012 de 14 de junio de 2012, presentó las primeras aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes, respecto de su informe anual correspondiente al ejercicio 2011.
21. El artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización, está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. Por lo que mediante oficio número U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, se le notificó al Partido de la Revolución Democrática de las observaciones que se subsanaron y a su vez se le otorgó el plazo de cinco días que venció el 09 de julio de 2012, para que presentara sus segundas y últimas aclaraciones y corrigiera los errores u omisiones que estimara pertinentes de las que se le notificaron como no subsanadas.
22. Con la finalidad de atender los señalamientos acerca de los errores u omisiones que oportunamente le indicó la Unidad Técnica de Fiscalización, notificadas conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, el Partido de la Revolución Democrática, presentó mediante escrito SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, sus segundas y últimas aclaraciones o rectificaciones de las observaciones no subsanadas, respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
23. Conforme a lo señalado en el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 24.1, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el partido y que consideró pertinentes, mediante oficio número U.T.F./124/2012, de 27 de julio del 2012, se procedió a notificarle al Partido de la Revolución Democrática de las observaciones que se subsanaron así como las que no se subsanaron respecto de su informe anual correspondientes al ejercicio 2011.
24. De acuerdo con lo establecido en las fracciones IV, y V, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los numerales 25.1 y 25.2 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Unidad Técnica de Fiscalización, dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen, que contiene lo siguiente: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; los errores u omisiones, así como las irregularidades encontradas en los mismos, en su caso; el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que, en su caso, hayan presentado los partidos, después de haberle notificado con ese fin; los motivos y fundamento de derecho en que se sustente; el señalamiento expreso del medio de impugnación que procede en contra del dictamen y el plazo de interposición del mismo.
25. Los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen que, la Unidad Técnica de Fiscalización presentará ante el Consejo General, el dictamen y proyecto de resolución para que éste proceda a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
26. El mismo artículo 78, fracción VII, establece que, los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral del Estado (hoy Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conforme a las reformas que en materia de Seguridad y Justicia se dieron en esta entidad federativa, y aparecen en el

Decreto número 296, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 17 de mayo de 2010) la resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Igualmente, en su fracción IV, del artículo 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez elaborado el dictamen consolidado deberá ser notificado, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para su elaboración, a todos los integrantes del Consejo General.

27. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el 01 de agosto de 2012, a los integrantes del Consejo General, el dictamen Consolidado, respecto al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, del Partido de la Revolución Democrática, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.
28. En el presente proyecto de resolución se tomaron en cuenta, para efectos de la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones, los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a los elementos para determinar la gravedad de la falta y para la individualización de la sanción.
29. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 25.1 y 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, corresponde al Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación del Informe Anual 2011, que la Unidad Técnica de Fiscalización ha determinado hacer del conocimiento de ese órgano superior de dirección para los efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 346, fracción I, de la Ley Electoral; calificar dichas irregularidades, y determinar si es procedente imponer una sanción.
30. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 131, fracción L, de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en el numeral 26.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, se procede a analizar, con base en lo establecido en el dictamen consolidado presentado ante el Consejo General por la Unidad Técnica de Fiscalización, si es el caso imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades reportadas en dicho dictamen consolidado.
31. En sesión extraordinaria de 23 de agosto de 2013, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó el Acuerdo C.G.017/2013, por el que entre otros, se devolvieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, los Dictámenes Consolidados y Proyectos de Resoluciones de los Informes Anuales 2011, presentados por los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza y el otrora Partido Socialdemócrata del Estado de Yucatán; a fin de que esta fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones y autonomía de gestión realice un estudio y análisis más profundo respecto de la determinación de los montos de las multas, acorde a las faltas cometidas, de tal manera que en los Dictámenes Consolidados y Proyectos de resoluciones que se presenten nuevamente respecto de cada uno de los partidos políticos, ante el Consejo General, resulten suficientemente claras las motivaciones sobre la valoración integral y los criterios de aplicación reflejados en el espíritu de equidad dispuestos en las normas relativas a la fiscalización de los partido políticos.
32. Con base en lo señalado en los considerandos anteriores, se procede a analizar, lo establecido en el Dictamen Consolidado, respecto de las irregularidades consignadas del Partido de la Revolución Democrática, siguiendo lo mandado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado

de Yucatán, en el Acuerdo C.G.-017/2013, de 23 de agosto de 2013, referido en el considerando 31, de este proyecto de resolución, tal y como a continuación se mencionan y transcriben:

I. **Observación 1.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las Actividades Ordinarias del informe anual 2011, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación, como se detalla a continuación:

- No entregan pólizas de Ingresos de Enero a Diciembre del 2011.
- No entregan pólizas de Diario por las Comisiones Bancarias del año 2011, así como tampoco entregan las Pólizas Diario 34 a la 40 del mes de Enero y del mes de Febrero la Póliza Diario 43.
- Existen unos cheques de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492 que no se tienen tanto físicamente como en el corte de cheques siendo los números 9721991, 9721992, 9721993, 9722198 y por los cheques 9722369 y 9722380 si están físicamente, pero no se relacionaron en el corte de cheques.
- Se encontró en la balanza de comprobación la cuenta bancaria CB-BITAL 40445489949 la cual tiene un saldo de \$ 35,787.78 (Son: Treinta y Cinco Mil Pesos Setecientos Ochenta y Siete Pesos 78/100 M.N.) al 31/12/2011 por la cual no presentan Contrato de apertura, Estados de Cuenta, Corte de Cheques, Copias de los cheques expedidos, Conciliaciones Bancarias, ni fichas de depósito, etc.
- Se encontró en la balanza de comprobación la cuenta bancaria CB-CEN 4044549582 la cual a pesar de no tener movimientos registrados, no se tiene evidencia de donde proviene dicha cuenta, así como certeza del saldo en ceros, ya que no presentan copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes con sus respectivas conciliaciones bancarias.

Documentación no entregada en USB:

Por el mes de Diciembre del 2011 no entregan:

- Estado de Resultados
- Balanza de Comprobación
- Diario y Pólizas
- Libro Mayor.
- Origen y Aplicación de Recursos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.1, 4.2, 4.4 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.2, 11.1 inciso a) segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.1.- Para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas denominado (CATA - 01) y la guía contabilizadora (GUÍA - 01) que los lineamientos generales establecen. Dicho catálogo y guía se encuentran anexos al final del presente documento y los cuales forman parte del mismo."

"4.2.- En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá crear las cuentas contables necesarias en el catálogo de cuentas para presentar con mayor claridad cada uno de los movimientos realizados."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"7.5- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar."

"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

"2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) {...}

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

{...}"

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivos conciliaciones;*
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

{...}

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*
- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

Para el caso de la siguiente información que a continuación se relaciona, los partidos políticos estarán obligados, independientemente de la entrega física del documento, a entregar la información contenida en los mismos en medios magnéticos utilizando el formato del programa Excel u otro que sea totalmente compatible con el mismo.

- Balanza de comprobación (mensual y acumulada)*
- Estados financieros (mensual y acumulado)*
- Libro mayor y libro diario (mensual y acumulado)*

{...}"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

1. En relación a la observación numero 1 se hace las rectificaciones pertinentes:

- Se hace entrega de las pólizas de ingresos de los meses de Enero a Diciembre del 2011.
- Se Entrega las pólizas de Diario de las comisiones bancarias del año 2011.

- En relación a los cheques 9721991, 9721992, 9721993, 9722198 de la cuenta 4020821492 están cancelados la cual se está solicitando al banco HSBC y se anexa oficio de dicha solicitud.
- En relación a la cuenta 40445489949 dicha cuenta fue cuenta concentradora en la campaña del 2010 que en su momento en la revisión del ejercicio 2011 se presentaron tanto contratos, copias y cheques con lo respectivo al saldo que se refleja en la balanza de comprobación por un error de sistema apareció dicho saldo la cual se imprime nuevamente dicha balanza de comprobación.
- En relación a la cuenta CB-CEN 4044549582 son cuenta que se utilizaron en la campaña del ejercicio 2010
- Asimismo se va hacer entrega de los estados de resultados y balanza de comprobación.

1. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las Actividades Ordinarias del informe anual 2011, se señala que se **subsana parcialmente la observación** debido a que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación, como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que en las primeras aclaraciones el partido entregó:

- Pólizas de Ingresos de enero a diciembre del 2011.

Por la parte que no se subsana, es debido a que no entrega:

- Pólizas de Diario por las Comisiones Bancarias del año 2011, así como tampoco entregan las Pólizas Diario 34 a la 40 del mes de enero y del mes de febrero la Póliza Diario 43.
- No obstante entrega una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992, 9721993 y 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados y en lo que respecta a los cheques 9722369 y 9722380 aún están sin registrar en el corte de cheques.
- A pesar de entregar la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 con la cuenta bancaria CB-BITAL 40445489949 en ceros, y ya no con el saldo de \$ 35,787.78 no se tiene la certeza de dicho saldo, pues no entregan el oficio de cancelación de la cuenta bancaria mencionada con anterioridad dirigida a la Institución Bancaria o los estados de cuenta correspondientes.
- A pesar de mencionar en su oficio de aclaraciones que la cuenta bancaria CB-CEN 4044549582 se utilizó en campaña del ejercicio 2010, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza de que dicha cuenta existe realmente y haya sido utilizada para la campaña 2010 como se señala en el oficio de referencia, pues en la documentación revisada por ésta Unidad Técnica de Fiscalización no apareció documento alguno y por consiguiente no se tiene evidencia del saldo en ceros.

Documentación no entregada en USB:

Por el mes de Diciembre del 2011 no entregan:

- Estado de Resultados
- Balanza de Comprobación
- Diario y Pólizas
- Libro Mayor.
- Origen y Aplicación de Recursos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.1, 4.2, 4.4 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 2.2, 11.1 inciso a) segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

- Se hace entrega de las pólizas diario de las comisiones bancarias del ejercicio 2011
- Se entrega la cancelación de la cuenta CB-BITAL 40445489949.
- Se hace entrega de la cancelación de la cuenta 4044549582.
- Así mismo se entrega USB con los respaldo del mes de diciembre del 2011.

04020821492 del banco HSBC se hace entrega nuevamente las conciliaciones bancarias a si como los movimientos bancarias que se anexan.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012 y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 1. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las Actividades Ordinarias del informe anual 2011, se señala que se **subsanó parcialmente la observación** debido a que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación, como se detalla a continuación:

Por la parte que sí se subsana, es debido a lo siguiente:

- El Partido Político entregó las Pólizas de Diario por las Comisiones Bancarias del año 2011, las Pólizas Diario 34, 37, 38 y 40 del mes de enero y del mes de febrero la Póliza Diario 43.
- El Partido Político registró los cheques 9722369 y 9722380 en el corte de cheques del mes de Octubre 2011 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492 del banco HSBC.
- Entrega oficio de cancelación de las cuentas CB-BITAL 40445489949 y CB-CEN 4044549582 dirigida a la Institución Bancaria en cita.

Documentación entregada en USB:

Por el mes de Diciembre del 2011 entregan:

- Estado de Resultados
- Balanza de Comprobación
- Diario y Pólizas
- Libro Mayor.

- Origen y Aplicación de Recursos

Por la parte que no se subsana, es debido a que no entrega lo siguiente:

- Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero.
- A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados.
- En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.5 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 11.1 inciso a) segundo párrafo y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó la totalidad de la documentación, como se detalla a continuación: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados; en lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.5, de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 11.1 inciso a, segundo párrafo y 18.3, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno del partido, debe realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas, entre las que se encuentran que en todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Así, Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de unos cheques de la cuenta Estatal CBIPUB, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta a un cheque de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levísima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno del partido, debe realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar. Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a diversas reglas, entre las que se encuentran que en todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original. Así, Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual). La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no entregó la totalidad de la documentación, como son Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011; entrega una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de unos cheques de la cuenta Estatal CBIPUB pero no se tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que

respecta a un cheque de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que

caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

No entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión I de la observación 1 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 7.5, de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 11.1, inciso a, segundo párrafo y 18.3, de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de

Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"7.5.- El órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar."

"11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) [...]

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

{...}"

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- [...]*
- Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

[...]

- La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

{...}"

De lo antes transcrito se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; el órgano interno del partido, deberá realizar el corte de cheques al último día de cada mes, con el objeto de conocer los cheques utilizados, cancelados y pendientes de utilizar; todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán entre otras, a la siguiente regla: a) En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original; junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitir a la Unidad Técnica de Fiscalización, entre otros documentos: Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual); asimismo, la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, documentación que debe ser entregada en carpetas de forma mensual.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando y vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión **I de la observación 1** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

No entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión del **Informe Anual 2010**, específicamente en la conclusión **I de la observación 1** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se transcribe a continuación:

No presentó la siguiente documentación: Pólizas de Ingresos y de Diario de la cuenta estatal número 4020821492 de HSBC, de enero a diciembre de 2010; Pólizas de Ingresos y de Diario de la cuenta de actividades específicas número 4044548386 de HSBC, de enero a diciembre de 2010 y Pólizas de Ingresos y de Diario de la cuenta de financiamiento privado número 4043739457 de HSBC, de enero a diciembre de 2010.

- c) La naturaleza de las infracciones cometidas en el Informe Anual 2010 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues la conducta, en ambos casos, infringió lo dispuesto el numeral 2.3 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 11.1 inciso a) segundo párrafo, y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mismos que disponen que:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

11.1.- Todos los egresos que realicen los partidos políticos y agrupaciones políticas, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) [...] 

En todos los casos las pólizas de los cheques así como una copia simple del cheque deberán conservarse anexas a la documentación original.

[...]

18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

- *Las balanzas de comprobación, estados financieros (balance general, estado de actividades y estado de cambios en la situación financiera) con sus notas a los estados financieros, nombre y firma del representante del órgano interno del partido político, libro mayor y libro diario presentando los documentos mencionados de forma mensual y acumulado anual).*

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en un ejercicio anterior y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Resolución de 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión del Informe Anual 2010, través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que no entregó la totalidad de la documentación, como son: Pólizas Diario 35, 36, y 39, del mes de enero de 2011. A pesar de entregar una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de los cheques 9721991, 9721992 y 9721993 de la cuenta Estatal CBIPUB Número 4020821492, ésta Unidad Técnica de Fiscalización no tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta al cheque número: 9722198 de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna, dificultó la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación, ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, tal situación no fue suficiente ya que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó

M
Polo

como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos,

así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que no entregó la totalidad de la documentación, como son unas Pólizas Diario del mes de enero de 2011; entrega una carta solicitud dirigida a la Institución Financiera HSBC por la cancelación de unos cheques de la cuenta Estatal CBIPUB pero no se tiene evidencia alguna que realmente hayan sido cancelados. En lo que respecta a un cheque de la cuenta Estatal CBIPUB en cita el partido político no hace aclaración alguna, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

- ii. **Observación 3.** De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, específicamente en lo relativo a los movimientos bancarios se observó que las conciliaciones bancarias de las cuentas CBI-PR 04043739457 y CBI-PUB 04020821492 del banco HSBC entregadas por el partido, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.2 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2, 2.4, 2.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.2.- En la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá crear las cuentas contables necesarias en el catálogo de cuentas para presentar con mayor claridad cada uno de los movimientos realizados."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

"2.4.- Todos los ingresos en efectivo que provengan del financiamiento público que sea otorgado al partido político deben ser depositados en cuentas bancarias que se identificarán como CBIPUB-(PARTIDO)-(NÚMERO)."

"2.6.- Todos los recursos en efectivo que provengan de cualquier modalidad de financiamiento privado que reciban los comités estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes de los partidos políticos, deberán ser depositados en cuentas bancarias las cuales se identificarán como CBIPR-(PARTIDO)-(NÚMERO). Los partidos políticos deberán acreditar el origen de todos estos recursos depositados en dichas cuentas ante el Consejo."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señalados en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

3. En relación a la observación de los movimientos bancarios de las cuentas CBI-PR 04043739457 Y CBI-PUB 04020821492 del banco HSBC se hace entrega nuevamente las conciliaciones bancarias a si como los movimientos bancarias que se anexan.
3. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, se señala que **no se subsana la observación**, ya que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de la cuenta CBI-PUB 04020821492 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo y respecto a la cuenta CBI-PR 04043739457 no entregan conciliación bancaria alguna.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en los numerales 2.3, 4.2 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2, 2.4, 2.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

3.- Se envía nuevamente las conciliaciones bancarias de la cuenta 4020821492 así como de la 404459582 con los saldos reflejados en bancos.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012,

le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 3. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, se señala que finalmente **no se subsana la observación**, ya que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.2 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2, 2.4, 2.6 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados el partido político no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. El órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno. Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones. El modo se da en que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB y CBI-PR, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es

posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión II de la observación 3 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 4.4 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.2 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.4.- El órgano interno deberá realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser validadas por el o los responsables del órgano interno."

"2.2.- Todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

- *Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones;*

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; asimismo el órgano interno debe realizar de forma mensual las conciliaciones bancarias, basándose en el estado de cuenta del banco y registros auxiliares de bancos, las cuales deben ser validadas por el o los responsables del órgano interno; de igual forma todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse, a más tardar al tercer día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el representante legal del partido político en el Estado de Yucatán. Los estados de cuenta bancarias respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: Los estados de cuenta mensuales correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los lineamientos técnicos con sus respectivas conciliaciones, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la

revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación, ya que aunque entregó conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejaron la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación precedente contra esa sanción).



En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB 04020821492 y CBI-PR 04043739457 del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo, dificultando la labor fiscalizadora, si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, tal situación no fue suficiente ya que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto, la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese

financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que aunque entregan conciliaciones bancarias de enero a diciembre de las cuentas CBI-PUB y CBI-PR del banco HSBC, contrario al resultado del saldo conciliado, no reflejan la totalidad de los movimientos realizados durante el periodo, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

III. **Observación 4.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, específicamente en lo relativo a los activos fijos se observó lo siguiente:

- Existen diferencias entre los Activos Fijos las cuales se detallan a continuación:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|--------------------------|---|---|------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 86,851.34 | 83,761.48 | -3,089.86 |
| EQUIPO DE CÓMPUTO | 28,581.33 | 45,691.11 | -17,109.78 |
| EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO | 31,908.41 | 49,152.23 | -17,243.82 |

- El importe de la depreciación acumulada registrada en el Inventario de Activo Fijo (IAF) del Mobiliario y Equipo, Equipo de Sonido y Video y Equipo de Cómputo no coincide con la depreciación acumulada registrada en los Estados Financieros al 31/12/2011 teniendo lo siguiente:

| CUENTA | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|--------------------------|--|--|------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 36,567.95 | 30,166.46 | -6,401.49 |
| EQUIPO DE CÓMPUTO | 28,581.33 | 37,884.58 | -9,303.25 |
| EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO | 9,906.59 | 14,362.67 | -4,456.08 |

- No entregan Cédula del Cálculo de las depreciaciones.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."

En caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resuelva realizar una verificación física de los activos, éstos deberán ser puestos a la vista de los auditores designados o comprobar fehacientemente la ubicación del mismo."

"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos."

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

Así como los siguientes formatos

[...]

FORMATO IAF

[...]

- El reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales.*

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

- Con lo relativo al Activo fijos se hace entrega de las rectificaciones pertinentes anexando nuevamente el IAF como mi balance general al 31 de Diciembre del 2011 así como se entrega la cédula de cálculo de depreciaciones como se me solicito.
- De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, específicamente en lo relativo a los activos fijos se observó que **se subsanó parcialmente la observación** quedando de la siguiente manera:

Por la parte que sí se subsana, es debido a que en las primeras aclaraciones el partido realizó las siguientes modificaciones:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|-------------------|---|---|------------|
| EQUIPO DE CÓMPUTO | 28,581.33 | 28,581.33 | 0.00 |

| | | | |
|--------------------------|-----------|-----------|------|
| EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO | 31,908.41 | 31,908.41 | 0.00 |
|--------------------------|-----------|-----------|------|

| CUENTA | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|--------------------------|--|--|------------|
| EQUIPO DE CÓMPUTO | 28,581.33 | 28,581.33 | 0.00 |
| EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO | 9,906.59 | 9,906.59 | 0.00 |

Por la parte que no se subsana, es debido a que todavía existen diferencias en el Activo Fijo en el rubro de Mobiliario y Equipo de Oficina la cual se detalla a continuación:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|---------------------|---|---|------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 86,851.34 | 83,761.48 | - 3,089.86 |

El importe de la depreciación acumulada registrada en el Inventario de Activo Fijo (IAF) entregado en las primeras aclaraciones del Mobiliario y Equipo no coincide con la depreciación acumulada registrada en los Estados Financieros al 31/12/2011 teniendo lo siguiente:

| CUENTA | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|---------------------|--|--|------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 36,567.95 | 30,166.46 | - 6,401.49 |

- Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, esta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan las pólizas con los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.
- No entregan Cédula del Cálculo de las depreciaciones, solo entregan el porcentaje de la depreciación y el tiempo de vida útil de los Activos Fijos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7 y 4.8 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

- 4 Con lo relativo al Activo fijos se hace entrega de las rectificaciones pertinentes anexando nuevamente el IAF con mi balance general al 31 de Diciembre del 2011 así como se entrega la cedula de cálculo de depreciaciones como se me solicito.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012 y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 4. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, específicamente en lo relativo a los activos fijos se señala que finalmente **no se subsana la observación**, pues a pesar que el Partido Político en su oficio N.-SE-SF/048/2012 de fecha 9 de julio del año 2012, manifiesta que: *“Con lo relativo al Activo fijos se hace entrega de las rectificaciones pertinentes anexando nuevamente el IAF como mi balance general al 31 de Diciembre del 2011 así como se entrega la cedula de cálculo de depreciaciones como se me solicito”* Esta Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF), ni la Cedula de cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando las siguientes diferencias:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANCE GENERAL AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|---------------------|---|---|------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 86,851.34 | 83,761.48 | - 3,089.86 |

| CUENTA | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN FORMATO IAF AL 31/12/2011 | IMPORTE DEPRECIACIÓN SEGÚN BALANCE GENERAL AL 31/12/2011 | DIFERENCIA |
|---------------------|--|--|------------|
| MOBILIARIO Y EQUIPO | 36,567.95 | 30,166.46 | - 6,401.49 |

Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a los activos fijos a pesar que el Partido Político manifiesta que: *“Con lo relativo al Activo fijos se hace entrega de las rectificaciones pertinentes anexando nuevamente el IAF como mi balance general al 31 de Diciembre del 2011 así como se entrega la cedula de cálculo de depreciaciones como se me solicito”*, al llevarse a cabo la revisión física de la documentación presentada, llega a la conclusión de que el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como el entre importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valuar los activos. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos y documentos entre los que se encuentran, el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo); el reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales; y deberá la documentación requerida por la autoridad estar debidamente requisitada.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo a los activos fijos a pesar que el Partido Político manifiesta que: *“Con lo relativo al Activo fijos se hace*

entrega de las rectificaciones pertinentes anexando nuevamente el IAF como mi balance general al 31 de Diciembre del 2011 así como se entrega la cedula de cálculo de depreciaciones como se me solicito", al llevarse a cabo la revisión física de la documentación presentada, se llega a la conclusión de que el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en lo relativo a los activos fijos al llevarse a cabo la revisión física de la documentación presentada, se llega a la conclusión de que el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada ya que en lo relativo a los activos fijos no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a los activos no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las

facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en lo relativo a los activos fijos no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de

dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos y documentos entre los que se encuentran, el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); el reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales; y deberá la documentación requerida por la autoridad estar debidamente requisitada. El modo se da en que en lo relativo a los activos fijos no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo relativo a los activos fijos el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es

posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo a los activos fijos el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión III de la observación 4 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.7, 4.8 y 4.12 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.7.- Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF. Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación."

[...]"

"4.8.- Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas

cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos.”

“4.12.- Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.

[...]

“18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

Así como los siguientes formatos

[...]

FORMATO IAF

[...]

- El reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales.

[...]

- La documentación requerida por la autoridad debidamente requisitada.

[...]

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, y de los adquiridos en el ejercicio que se fiscaliza, así como también de la depreciación contable de cada uno de dichos activos, complementándolo con un inventario físico, en el cual mencionarán la ubicación habitual de los activos inventariados, mismo que deberán incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo). Deberán anexar a la documentación los papeles de trabajo para el cálculo de las depreciaciones, con el fin de conocer las fechas de inicio y el porcentaje aplicado en la depreciación. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán formularse las notas correspondientes en los estados financieros, en las cuales se mencione claramente el método que se utilizó para valorar los activos. Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización diversos formatos y documentos entre los que se encuentran, el FORMATO IAF (Inventario de Activo Fijo –bienes muebles-); el reporte del inventario físico al que se refiere el numeral 4.7 del CAPÍTULO III Sección I de los Lineamientos Generales; y deberá la documentación requerida por la autoridad estar debidamente requisitada, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en lo relativo a los activos fijos el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo relativo a los activos fijos el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación, de presentar la totalidad de la

documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad,

sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que en lo relativo a los activos fijos al llevarse a cabo la revisión física de la documentación presentada, se llega a la conclusión de que el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que estimó pertinente, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En

consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en

comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo relativo a los activos fijos al llevarse a cabo la revisión física de la documentación presentada, se llega a la conclusión de que el partido político no anexó el Inventario de Activo Fijo (IAF) correspondiente, ni el cálculo de depreciaciones, así mismo solo anexó el balance general quedando diferencias en la cuenta de Mobiliario y Equipo entre el importe según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe según Balance General, así como entre el importe de la depreciación según formato IAF (Inventario de Activo Fijo) y el importe depreciación según Balance General. Cabe mencionar que a pesar de haber realizado las modificaciones correspondientes en los estados financieros en los rubros de activo fijo equipo de cómputo y equipo de sonido y video, ésta autoridad carece de evidencia suficiente, pues no entregan los asientos contables de los movimientos realizados en dichas cuentas, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve de carácter formal y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IV. Observación 6. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, relativo a las operaciones con la empresa Compufax S.A. de C.V., se observó lo siguiente:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN REVISIÓN UTF | DIFERENCIA |
|------------------------|---|----------------------------|------------|
| PRÉSTAMO A PERSONAL | 2,419.80 | 1,000.00 | 1,419.80 |
| PROVEEDORES | 1,419.80 | 0.00 | 1,419.80 |
| ANTICIPO A PROVEEDORES | 0.00 | 250.20 | -250.20 |

- Anexan documento de una devolución de ventas de folio D-856 con fecha 29-09-2011 y referencia de factura C-17821 por un importe de \$1,419.84, la cual no se encuentra contabilizada.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentadas con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

"16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda."

"18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación alguna al respecto.

6. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, se señala que **no se subsana** la observación relativa a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido realizó lo siguiente:

- El 06 septiembre de 2011 expide el cheque número 76530 por un importe de: \$ 1,670.40 y realiza el siguiente asiento contable:

| | DEBE | HABER |
|--|-------------|-------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX, S.A. de C.V. | \$ 1,670.40 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB 4043739457 | | \$ 1,670.40 |

Debiendo haber realizado el siguiente asiento:

| | | |
|--|-------------|-------------|
| 10-107-0000-000 ANTICIPO A PROVEEDORES | \$ 1,670.40 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB 4043739457 | | \$ 1,670.40 |

- El 07 de octubre de 2011 expiden el cheque número 76544 por un importe de: \$ 1,559.52 y realizan el siguiente asiento contable:

| | | |
|--|-------------|-------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$ 1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN/ ENSERES MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO | \$ 1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$ 1,419.80 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$ 1,559.52 |

Debiendo haber realizado el siguiente asiento:

| | | |
|--|--------------------------|-------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$ 1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN/ ENSERES MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO OTROS GASTOS | \$ 1,751.95 \$ 250.60 | |
| 20-200-0006-000 ANTICIPO A PROVEEDORES | | \$ 1,670.40 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$ 1,559.52 |

- Con respecto a que se encontró un documento de una devolución de ventas de folio D-856 con fecha 29 de septiembre de 2011 y referencia de factura C-17821 por un importe de \$ 1,419.84, la cual no estaba

contabilizada el partido con motivo de las primeras aclaraciones la contabiliza en la póliza de egreso 76,544 de la siguiente manera:

| | | |
|--|-------------|-------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$ 1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN/ ENSERES MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO | \$ 1,751.95 | |
| 10-130-0001-000 DEVOLUCIÓN SOBRE COMPRA | | \$ 1,419.80 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/ CB 4043739457 | | \$ 1,559.52 |

Esta Unidad Técnica de Fiscalización sugiere realizar la cancelación de dicha cuenta con el siguiente asiento contable:

| | | |
|---|-------------|-------------|
| 10-130-0001-000 DEVOLUCIÓN SOBRE COMPRA | \$ 1,419.80 | |
| 10-108-0000-000 PRÉSTAMOS AL PERSONAL | | \$ 1,419.80 |

Es importante mencionar que el partido manejó la cuenta DEVOLUCIÓN SOBRE COMPRA como cuenta de activo con el importe negativo, cuando esta cuenta es de Resultados por tanto para el correcto registro de la devolución deberá aperturar la cuenta respectiva. Asimismo, no se omite manifestar que no anexan a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. y razón de este asiento contable.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó argumento alguno al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 de junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 6. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, se señala que finalmente **no se subsana** la observación relativa a las

operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar lo siguiente:

El 06/09/11 expide el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 y debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 expiden el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 y debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo no se omite manifestar que no anexan a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

Es importante señalar que el Partido Político en su oficio de aclaraciones de fecha 9 de julio de 2012 no hace mención alguna respecto a esta observación, pero sí entregan tres asientos contables, Sin embargo, no son suficientes para dar como subsanada dicha observación.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1 y 18.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar los asientos contables siguientes:

El 06/09/11 al expedir el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 M.N. (Son: Un mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 al expedir el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 M.N. (Son: Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo no se omite manifestar que no anexan a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 de 29-09-2011, por lo que es procedente dar por no subsanado el error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Los partidos políticos deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; de igual forma, deben registrar contablemente los egresos y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político, a la persona a quien se efectuó el pago.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar los asientos contables siguientes:

El 06/09/11 al expedir el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 M.N. (Son: Un mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 al expedir el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 M.N. (Son: Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo no se omite manifestar que no anexan a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que en lo relativo a las operaciones que efectuó con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V., debió realizar diversos asientos contables. No omitiendo manifestar que no anexan a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales debió realizar correctamente diversos asientos contables. No omitiéndose manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales debió realizar correctamente diversos asientos contables. No omitiéndose manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como "el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer". Por otra parte define a la omisión como la "abstención de hacer o decir", o bien, "la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar los asientos contables siguientes:

El 06/09/11 al expedir el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 M.N. (Son: Un mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 al expedir el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 M.N. (Son: Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; Los partidos políticos deben apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; de igual forma, deben registrar contablemente los egresos y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político, a la persona a quien se efectuó el pago. El modo se da en que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar los asientos contables siguientes:

El 06/09/11 al expedir el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 M.N. (Son: Un mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 al expedir el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 M.N. (Son: Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar correctamente diversos asientos contables. Así mismo no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar los asientos contables siguientes:

El 06/09/11 al expedir el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 M.N. (Son: Un mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 al expedir el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 M.N. (Son: Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IV de la observación 6 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente los egresos y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. [...]"

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar datos que garanticen la veracidad de lo que reportan, sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social a que estén obligados, registrar contablemente sus egresos y soportarla con la documentación interna que se expida a nombre del partido; de igual forma deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; de igual forma, deben registrar contablemente los egresos y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político, a la persona a quien se efectuó el pago, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con

esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) **La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar correctamente diversos asientos contables. Así mismo no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar los asientos contables siguientes:

El 06/09/11 al expedir el cheque número 7176530 por un importe de: \$1,670.40 M.N. (Son: Un mil seiscientos setenta pesos con cuarenta centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|--|------------|------------|
| 11-115-0001-001 ACTIVO FIJO/COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL | \$1,227.37 | |
| 52-530-5321-000 GASTOS DE OPERACIÓN | \$1,751.95 | |
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | | \$1,308.96 |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,670.40 |

El 07/10/2011 al expedir el cheque número 7176544 por un importe de: \$1,559.52 M.N. (Son: Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), debió realizar el siguiente asiento contable:

| | DEBE: | HABER: |
|---|------------|------------|
| 20-200-0006-000 PROVEEDORES/COMPUFAX,S.A.DEC.V. | \$1,308.96 | |
| 52-530-5319-000 GASTOS VARIOS | 250.56 | |
| 10-101-1012-002 BANCOS/CB4043739457 | | \$1,559.52 |

Así mismo, no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la documentación contable apegándose a los principios de contabilidad. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación

de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La **falta Formal** se ha calificado como **leve** debido a la falta de certeza y claridad en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V., por las cuales el partido debió realizar correctamente diversos asientos contables. No omitiéndose manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011, dificultando la labor fiscalizadora, pues si bien hubo la intención del partido de corregir la observación, presentó tres asientos contables, estos no fueron suficientes para subsanar la observación, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable al existir una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias siendo que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo relativo a las operaciones del partido con la empresa COMPUFAX, S.A. de C.V. por las cuales el partido debió realizar correctamente diversos asientos contables. Así mismo, no se omite manifestar que no anexó a la documentación la factura C-17821 que se menciona en la devolución de ventas emitida por COMPUFAX, S.A. de C.V. de folio D-856 con fecha 29-09-2011, por lo que este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

V. Observación 7. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se observó específicamente en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar lo siguiente:

- En cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento existe una diferencia entre lo retenido y lo registrado contablemente.

| ARRENDAMIENTO POR INMUEBLE | IMPORTE S/ REV. FÍSICA AL 31-12-2011 | IMPORTE S/ BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-2011 | DIFERENCIA |
|----------------------------|--------------------------------------|--|------------|
| Retención del 10% ISR | 15,659.61 | 15,281.97 | 377.64 |
| Retención del 10% IVA | 16,705.21 | 16,302.27 | 402.94 |

- En cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento ésta Unidad Técnica de Fiscalización no pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.
- En lo que respecta a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, los partidos de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados."

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

ARTÍCULO 102. *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe integro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"ARTÍCULO 110. *Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinada, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:*

[...]

IV. *Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.*

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

7. Se presenta las rectificaciones con lo referente a la revisión sobre los impuestos retenidos por concepto de honorarios retenidos y arrendamiento la cual se presenta nuevamente la balanza de comprobación de diciembre del 2011 en lo referente al pago de impuestos retenido se está tramitando dicho pago con el nacional.
7. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, específicamente en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar se señala que **se subsanó parcialmente la observación** de la siguiente manera:

Por la parte que sí se subsana es debido a que con respecto a las diferencias encontradas, estas fueron reclasificadas correctamente.

Por la parte que no se subsana, es debido a lo siguiente:

- En cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento ésta Unidad Técnica de Fiscalización no pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones el partido señala lo siguiente: *“en lo referente al pago de impuestos retenidos se está tramitando dicho pago con el nacional”*.
- En lo que respecta a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones el partido no menciona aclaración alguna con respecto a este punto.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

- 7 Debido a que no se le hace ninguna retención al trabajador.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 7. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que finalmente **no se subsana la observación** específicamente en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar quedando de la siguiente manera:

- En cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento ésta Unidad Técnica de Fiscalización no pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones N.-SE-SF/048/2012 el partido no menciona aclaración alguna con respecto a este punto.

M
Belf

- En lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones el partido señala lo siguiente: *"Debido a que no se le hace ninguna retención al trabajador"*.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102, 110 fracción IV y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexa documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones el partido señala lo siguiente: *"Debido a que no se le hace ninguna retención al trabajador"*, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del

partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago, y que la documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, la cual se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT).

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones el partido señala lo siguiente: *"Debido a que no se le hace ninguna retención al trabajador"*, sin embargo, dicha aseveración no es suficiente para subsanar la observación en comentario, toda vez que la normatividad en materia fiscal, establece que quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral y fiscal han establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los citados Lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la

documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los lineamientos generales y técnicos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los lineamientos de fiscalización; deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo

Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y que la documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; Y que quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, la cual se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario. El modo se da en que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión V de la observación 7 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, y en los artículos 102 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en lo conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

[...]"

"ARTÍCULO 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales...

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario...

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los lineamientos de fiscalización; deben sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; que los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados

con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona a quien se efectuó el pago y que la documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; Y que quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales, la cual se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnera diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuenta.

- f) **La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Cabe mencionar que en su oficio de aclaraciones el partido señala lo siguiente: *"Debido a que no se le hace ninguna retención al trabajador"*, sin embargo, dicha aseveración no es suficiente para subsanar la observación en comento, toda vez que la normatividad en materia fiscal, establece que quienes hagan pagos por los conceptos de ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley

y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, soporte de sus gastos realizados y que evidencie haber cumplido con la normatividad fiscal. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido maneja los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación precedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en el caso concreto es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

- a) La conducta infractora descrita en las conclusión **V de la observación 7** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en:

En la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexa documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente.

- b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión de los **Informes Anuales 2008; 2009; y 2010** específicamente y respectivamente, en las **conclusiones V apartado E, observación 5; VI, observación 9; y V, observación 11**, del Acuerdo C.G.-065/2010, de 01 de abril de 2010, y de las Resoluciones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de 22 de enero de 2010, 31 de enero de 2011 y 22 de noviembre de 2011, que se transcriben a continuación:

"V. apartado E, observación 5.- No subsana lo correspondiente al entero de los impuestos retenidos de IVA e ISR de los años 2007 y 2008..."

"VI. Observación 9- ... No realizó el cálculo de las retenciones de impuestos correspondientes a los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT. Asimismo no presentó documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos."

"V. Observación 11.- ... No realizó el cálculo de las retenciones de impuestos correspondientes a los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT. Asimismo no presentó documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos"

- c) La naturaleza de las infracciones cometidas en los Informes Anuales 2008, 2009 y 2010 fueron formales al igual que la irregularidad sujeta a estudio.

Se transgredió el mismo bien jurídico tutelado por la mismas normas de manera culposa, pues la conducta, en ambos casos, infringió lo dispuesto en los numerales 2.3 y 5.1 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en el artículo 102 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismos que disponen que:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

ARTICULO 102. *Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.*

[...]"

Con relación a dichas disposiciones, se evidencia que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

- d) El Consejo General de este Instituto Electoral, mediante Acuerdo C.G.-065/2013, de 01 de abril de 2010, dictado en cumplimiento a la Resolución del Pleno del entonces Tribunal Electoral del Estado, de 11 de marzo de 2010, relativo al Recurso de Apelación número RA-003/2010, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la Resolución del Consejo General de este Instituto, de 22 de enero de 2010, mismo que fue también impugnado y declarado improcedente, en Resolución de 28 de abril de 2010, confirmando el Acuerdo C.G.-065/2010, ya referido, así como en las Resoluciones de 31 de enero de 2011 y de 22 de noviembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b, del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales 2008, 2009 y 2010, respectivamente, a través de los procedimientos expeditos, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. Con respecto a la impugnación de dichas resoluciones, la relativa al informe anual 2008 ha quedado precisada en líneas anteriores, y en cuanto las resoluciones que contiene los informes anuales 2009 y 2010, éstas no fueron impugnadas por el Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anterior, podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexan documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la

documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente, dificultó la labor fiscalizadora, si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas y reglamentarias de las que conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en lo que respecta a la cuenta de impuestos por pagar en cuanto a los impuestos retenidos por concepto de honorarios y arrendamiento no se pudo tener la certeza de que hayan sido enterados, ya que no anexa documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente; por lo que corresponde a la documentación que respalda los egresos por pago de nóminas, se pudo constatar que no realizó el cálculo de las retenciones de impuestos de los sueldos y salarios (Impuesto Sobre la Renta, IMSS e INFONAVIT) ya que no presenta documento alguno que demuestre el entero de dichos impuestos a la autoridad correspondiente. Este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VI. **Observación 8.** De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se observó en la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público la siguiente diferencia:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN INFORME ANUAL | IMPORTE SEGÚN LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN | DIFERENCIA |
|------------------------|-----------------------------|---|-------------|
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO | 2,244,384.35 | 2,354,771.32 | -110,386.97 |

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"6.2.- Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza. "

"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

"16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda."

"18.1.- EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

[...]"

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

- 8 Se presenta nuevamente mi formato IA junto al Estado de Resultados al 31 de Diciembre del 2011 por el total del Financiamiento Publico la cual he se me ha entregado por el Instituto de Procedimientos Electorales y participación ciudadana del estado de Yucatán concepto de prerrogativas.

8. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que **no se subsana la observación** con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, pues no obstante el partido en su oficio de aclaración con fecha 14 de junio de 2012 anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, siguen existiendo diferencias como se muestra a continuación:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN INFORME ANUAL | IMPORTE SEGÚN LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN | DIFERENCIA |
|------------------------|-----------------------------|---|------------|
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO | 2,340,596.31 | 2,354,771.32 | -14,175.01 |

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

- 8.- Se presenta nuevamente mi formato IA junto al Estado de Resultados al 31 de Diciembre del 2011 por el total del Financiamiento Público la cual he se me ha entregado por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán concepto de prerrogativas.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 8. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que se **subsanó parcialmente la observación** con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, pues no obstante el partido en su oficio de aclaración con fecha 9 de julio de 2012 anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Coordinación de Administración, sin embargo se encontraron diferencias en el Estado de Resultados como se muestra a continuación:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN ESTADO DE RESULTADOS % ACUMULADO | IMPORTE SEGÚN LA COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN (ACTIVIDADES ORDINARIAS MAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS) | DIFERENCIA |
|------------------------|--|--|------------|
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO | 2,458,334.82 | 2,472,509.87 | -14,175.05 |

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal suficiente que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias mas actividades específicas según la dirección de administración, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los

sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos; Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración con 9 de julio de 2012 anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido con respecto a que en la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, ya que no obstante el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevada a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”,* o bien, *“la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos. Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda. EL informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los

sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización: La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual. El modo se da en que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, pues se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la coordinación de administración. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar

a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VI de la observación 8 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 5.1 y 6.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 2.1, 16.1, 18.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"6.2.- Todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza."

"2.1.- Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos."

"16.1.- Los partidos políticos deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda."

"18.1.- El informe anual deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todas los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos."

[...]"

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; asimismo todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, serán reconocidos cuando efectivamente se hayan recibido y se registrarán contablemente en cuentas específicas según su naturaleza. Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con su documentación correspondiente (pólizas de ingresos, fichas de depósito, etc.), en los términos de lo establecido por los lineamientos técnicos; deben entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, informe del origen, monto destino y aplicación de los ingresos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento, de forma trimestral y anual. Dichos informes incluirán el saldo inicial, el cual corresponde a la diferencia entre los ingresos y egresos reportados en el informe trimestral o anual inmediato anterior, según corresponda; su informe anual debe ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte al Instituto, en el FORMATO IA. En el serán reportados los ingresos totales y los gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el periodo objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en el informe anual deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Junto con el informe anual (FORMATO IA) deben remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización la documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual, garantizando de esta manera el respeto absoluto a la norma.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta singular, debido a con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012 anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido, con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de transparentar sus ingresos, puesto que en la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012, anexó el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejó los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como leve debido a la falta de certeza y claridad respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, ya que se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración, dificultando la labor fiscalizadora, y si bien hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, tal situación no fue suficiente ya que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como leve en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y que con respecto a la documentación que respalda los ingresos por concepto de Financiamiento Público, no obstante que el partido en su oficio de aclaración de 9 de julio de 2012 anexa el Formato Informe Anual (IA) modificado, con el importe correcto según la Dirección de Administración, sin embargo se encontraron diferencias entre el porcentaje acumulado del importe según estado de resultados y el importe de actividades ordinarias más actividades específicas según la Dirección de Administración, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VII. Observación 12. De la revisión realizada a los gastos por actividades ordinarias correspondiente al informe anual 2011 presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, incluyendo los requisitos necesarios para comprobar este tipo de erogaciones, las cuales se detallan a continuación:

| FECHA DE LA FACTURA | FACTURA Y/O NUM DE CHEQUE | PROVEEDOR | IMPORTE | OBSERVACIÓN |
|---------------------|---------------------------|--|----------|---|
| 12/01/2011 | MATRIZ-0000598 E-21978 | Mario Salomón Polanco Ayala | 1,856.00 | Entregan el contrato de Arrendamiento sin anexar la credencial para votar con fotografía del arrendatario y ni del arrendador, tampoco anexan documento alguno que acredite la personalidad del gerente de ventas de Copy Jet, Lic. Jorge Emilio Ortiz Sacramento, esto último sucede también en los meses de febrero, marzo, junio, julio y octubre. |
| 15/02/2011 | 9567 G E-76485 | Carlos Hernán Figueroa Martínez | 400.00 | No anexan tarjeta de circulación del vehículo marca Kasuki línea K2, modelo 2007 mencionado en el contrato de comodato, anexan la de otro vehículo |
| 14/04/2011 | 22076 | Vivian Nohemy Cristales Ancona | 1,274.00 | Entregan el contrato de comodato del vehículo General Motors, línea Astra 4 puertas 2004, pero la firma al calce de la comodante no coincide con la credencial para votar con fotografía |
| 30/08/2011 | MER 4017 E-76521 | Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. | 1,500.00 | No entregan documento alguno para especificar a qué se debió el gasto por el servicio de transporte del día 28 de agosto. |

| | | | | |
|------------|--|---|----------|---|
| 29/08/2011 | 76524 | Víctor Andrés Paredes González | 500.00 | No anexan tarjeta de circulación del vehículo marca Kasuki línea KZ, modelo 2007 mencionado en el contrato de comodato, anexan la de otro vehículo |
| 23/09/2011 | 76539 | Víctor Andrés Paredes González | 500.00 | No anexan tarjeta de circulación del vehículo marca Kasuki línea KZ, modelo 2007 mencionado en el contrato de comodato, anexan la de otro vehículo |
| 08/11/2011 | 4AB17457-85E1-40BD-A900-4993BE4D70CB E-76548 | Gómez Barrios Hermanos, S.A. de C.V. | 300.00 | No anexan tarjeta de circulación del vehículo marca Kasuki línea KZ, modelo 2007 mencionado en el contrato de comodato, anexan la de otro vehículo |
| 14/12/2011 | D0000018147 E-76571 | Combustibles y Lubricantes Cinco Colonias, S.A. de C.V. | 3,000.00 | En el contrato de comodato del vehículo marca General Motors línea Astra Modelo 2004, la firma al calce de la Comodante Vivian Cristales Ancona es diferente a la firma de su credencial para votar con fotografía. |

No se omite manifestar que tanto los contratos de comodato como los de arrendamiento salvaguardan los principios de objetividad y certeza en las actividades de revisión de las autoridades fiscalizadoras, ya que constituyen los elementos idóneos que contribuye a constatar la veracidad de lo reportado en las facturas o comprobantes de gastos, aunado a que se aprecia en estos la información suficiente para establecer el modo, tiempo y lugar del egreso y determinar si el recurso se empleó para los fines y actividades debidos.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3, 4.12 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y en los numerales 10.1 y 18.3 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente a la letra dicen:

Artículo 46.- *Son obligaciones de los partidos políticos:*

[...]

XVI.- *Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.*

[...]"

"2.3.- *Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."*

"4.12.- *Todos los bienes muebles e inmuebles de los cuales hacen uso los partidos políticos deberán estar registrados en la cuenta de activo fijo y se acreditarán para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad, de no contar con los documentos antes mencionados, esta autoridad presumirá dichos activos fijos como propiedad del partido político.*

En el caso que se tengan bienes muebles e inmuebles en comodato se acreditará con el contrato respectivo acompañado de copia del documento que acredite la propiedad, tratándose de vehículos copia de la tarjeta de circulación y copia de la credencial para votar del comodante y del comodatario. Tratándose de personas morales se deberá acreditar la personalidad del representante legal y de que esta se encuentre legalmente constituida. Se registrará a nivel de cuentas de orden, de acuerdo al sistema de valuación establecido en el numeral 4.9 de los lineamientos técnicos."

"7.2- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

"18.3.- Junto con el informe anual (FORMATO IA) deberán remitirse a la Unidad Técnica de Fiscalización:

[...]

- *La documentación que respalda todos los ingresos y egresos efectuados por el partido político, en original, dicha documentación será entregada en carpetas de forma mensual.*

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

12. Se anexan formatos RAES y Comodato debidamente firmada alce como se me observo en este punto.

12. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que se **subsanó parcialmente la observación** con respecto a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, incluyendo los requisitos necesarios para comprobar este tipo de erogaciones.

Por la parte que **sí se subsana** es por que entregan la totalidad de la documentación requerida, por los siguientes egresos:

| FECHA DE LA FACTURA | FACTURA Y/O NUM DE CHEQUE | PROVEEDOR | IMPORTE | OBSERVACIÓN |
|---------------------|--|--|----------|--|
| 12/01/2011 | MATRIZ-0000598 E-21978 | Mario Salomón Polanco Ayala | 1,856.00 | Entregan el Contrato de Arrendamiento con la credencial para votar con fotografía del arrendatario y del arrendador, anexas documento que acredita la personalidad de Mario Salomón Polanco ya que es una persona física con actividad empresarial |
| 15/02/2011 | 9567 G E-76485 | Carlos Hernán Figueroa Martínez | 400.00 | Entregan Contrato de Comodato del Vehículo Quest Minivan. |
| 14/04/2011 | 22076 | Vivian Nohemí Cristales Ancona | 1,274.00 | Presentan Contrato de Comodato con la firma correcta |
| 29/08/2011 | 76524 | Victor Andrés Paredes González | 500.00 | Entregan Contrato de Comodato del Vehículo Quest Minivan |
| 23/09/2011 | 76539 | Victor Andrés Paredes González | 500.00 | Entregan Contrato de Comodato del Vehículo Quest Minivan. |
| 08/11/2011 | 4AB17457-85E1-40BD- A900-49938E4D70CB E- 76548 | Gómez Barrios Hermanos, S.A. de C.V. | 300.00 | Entregan Contrato de Comodato del Vehículo Quest Minivan. |
| 14/12/2011 | D0000018147 E-76571 | Combustibles y Lubricantes Cinco Colonias, S.A. de C.V. | 3,000.00 | Presentan Contrato de Comodato con la firma correcta |

Por la parte que no se subsana, es debido a que no entregan la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso:

| FECHA DE LA FACTURA | FACTURA Y/O NUM DE CHEQUE | PROVEEDOR | IMPORTE | OBSERVACIÓN |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------------|----------|--|
| 30/08/2011 | MER 4017 E-76521 | Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. | 1,500.00 | A pesar de entregar una carta en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuil, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades relativas al Partido Político. |

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó argumento ni presentó documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la

existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 12. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que finalmente **no se subsana la observación** con respecto a que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso:

| FECHA DE LA FACTURA | FACTURA Y/O NUM DE CHEQUE | PROVEEDOR | IMPORTE | OBSERVACIÓN |
|---------------------|---------------------------|-------------------------------------|----------|---|
| 30/08/2011 | MER 4017 E-76521 | Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. | 1,500.00 | A pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de fecha 14 de junio del año 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades relativas al Partido Político. |

Es importante señalar que en su oficio de aclaración de fecha 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad y por consiguiente tampoco entrega ningún tipo de documento respecto a dicha observación.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el artículo 46 Fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$ 1,500.00. A pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades relativas al Partido Político.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

M
del

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que son obligaciones de los partidos políticos: Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña. Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011, expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de los egresos.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha 30/08/2011, expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley y los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley y los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011, expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión, ya que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011, expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de

entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, establecen que los partidos políticos tienen la obligación de destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña; por lo que deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; que son considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente. La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas. Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. El modo se da en que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011, expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el egreso: pagado al proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$ 1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en

h
bl

cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que



caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

No entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011, expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Siendo oportuno aclarar, que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias al Partido Político.

e) La trascendencia de la norma transgredida.

Respecto a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Lo antes dicho, se confirma toda vez que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$ 1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político, vulnerando los bienes jurídicos

consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Asimismo, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En este orden de ideas, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 46, fracción XVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"Artículo 46.- Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

XVI.- Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas y el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sus gastos de campaña.

[...]"

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley.

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma.

La finalidad del precepto aludido consiste en obligar a que los partidos políticos adecúen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de la legalidad, lo que implica el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al vulnerar cualquiera de las disposiciones que les son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando así los principios del Estado Democrático.

Cabe señalar que tal disposición es de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral, puesto que conlleva una corresponsabilidad del partido político al imponerle una carga de vigilancia a efecto de no vulnerar las disposiciones aplicables.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en un solo documento pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V. por un importe de \$1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **sustantivo**, debido a que se afectaron valores sustanciales protegidos por la ley de la materia e impidiendo que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar la documentación, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$ 1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta

14
BSP

autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **grave ordinaria** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este órgano electoral no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley, poniéndose en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio 2011, se advierte que la infracción cometida por el mismo consistió en incumplir con su obligación de garante, al no entregar la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político, vulnerando sustantivamente los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues, obstaculizó la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre sus recursos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Aunado a lo anterior, al omitir entregar la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político, impidiendo u obstaculizando la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines, afectando un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó.

Es así que, al no entregar la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político, beneficiándose indebidamente, al infringir las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento

que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta sustantiva se ha calificado como **grave ordinaria** debido a que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$ 1,500.00. Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhuatl, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político, dificultando la labor fiscalizadora, al contravenir la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones normativas de las que previamente conocía sus alcances.

Esto se basa en la siguiente Tesis jurisprudencial de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

Localización: Tercera Época

Instancia: Sala Superior

Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial

Página: 705-706

Tesis: XII/2004

Precedente Relevante

Materia(s): Electoral

"MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos

derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito”.

Precedente(s): Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de cinco votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.

Es necesario manifestar que esta autoridad no funda en la figura del decomiso la decisión de tomar en cuenta el monto implicado en la falta sustantiva, y si bien es cierto se invoca la citada tesis en la que se hace mención este concepto jurídico, también es verdad que resulta aplicable en cuanto a la razón jurídica que contiene para la imposición de sanciones económicas, ya que establece como una sanción necesaria que para inhibir o reprimir una conducta infractora, que su autor no debe recibir utilidad de ninguna especie; ya que el decomiso tiene finalidades represivas y para lograr su efecto tienen que causar un perjuicio en la esfera jurídica del sujeto infractor. No constituye obstáculo a lo anterior, el hecho de que el partido político en comento sea una entidad de interés público, ya que ese carácter no lo exime de su obligación de rendir cuentas congruentes, veraces y acorde al marco legal aplicable, máxime cuando el desarrollo de sus actividades se sufraga en su mayoría con financiamiento público, por lo que es necesario regular con certeza el origen, destino y manejo de sus ingresos y sus gastos. En este tenor, el partido de referencia, al rendir su informe anual 2011, es tratado como un sujeto obligado a la fiscalización, porque tiene un interés jurídico propio y particular ante la autoridad y los demás partidos, por lo que si no hubo transparencia en la rendición de sus cuentas y en el manejo de los recursos, es claro que se sirvió de ellas y en tal medida la autoridad electoral puede sancionarlo con el monto implicado en la falta de acuerdo a las consideraciones particulares del caso.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conoce los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido político derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este órgano electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este Órgano Electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **sustantiva** procederá a imponerse una sanción individual.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, y tomando en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y del importe implicado, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las

circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que el monto implicado es por la cantidad de \$ 1,500.00, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **grave ordinaria** de carácter **sustantiva** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

VIII. Observación 15. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades del informe anual 2011, específicamente en lo que respecta a sueldos y salarios no desglosan las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que

en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados.

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidas, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"**ARTÍCULO 110.** Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento ni presentó documentación alguna al respecto.

15. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que **no se subsana la observación** con respecto a que el partido político en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

Es importante señalar que en su oficio de aclaración de 14 de junio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad y por consiguiente tampoco entrega ningún tipo de documento respecto a dicha observación como marca la normatividad.

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no manifestó argumento ni presenta documentación alguna al respecto.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicos, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de fecha 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 15. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que finalmente **no se subsana la observación** con respecto a que el partido político en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

Es importante señalar que en su oficio de aclaración de 9 de julio del 2012, el partido político no hace referencia alguna a la observación notificada con anterioridad y por consiguiente tampoco entrega ningún tipo de documento respecto a dicha observación como marca la normatividad.

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió lo establecido con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para éste entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al

partido respecto que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada de que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por otra parte define a la omisión como la *“abstención de hacer o decir”, o bien, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una omisión ya que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos; Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables. El modo se da en que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida

que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

En los recibos de sueldos y salarios no se desglosan las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión VIII de la observación 15 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientadas a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

De lo antes transcrito, se desprende que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político; Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

- f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.**

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

- g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.**

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos, en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve** toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de sus gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

14
BBP

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a la falta de certeza y claridad sobre que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados, dificultando la labor fiscalizadora, ya que no presentó la documentación debidamente requerida, contraviniendo la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias de las que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

14
BEP

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que en los recibos de sueldos y salarios no desglosa las percepciones y deducciones a las cuales tienen derecho los empleados, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

IX. Observación 16. De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las Actividades Ordinarias del informe anual 2011, específicamente en lo que respecta al rubro de sueldos y salarios no se pudo determinar la integración física de las nóminas del primer trimestre ya que no entregaron soporte alguno para dicho análisis, por lo que determinó la siguiente diferencia:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/11 | DIFERENCIA |
|--------------------|---|---|-------------|
| SUELDOS Y SALARIOS | 851,299.00 | 1,119,815.00 | -268,516.00 |

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a

los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la renta, que en su parte conducente a la letra dicen:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político.

En todo momento los partidos políticos podrán seguir utilizando la clasificación a nivel subcuenta que manejan en su catálogo de cuentas actual, respetando siempre los tres conceptos anteriores citados en el párrafo precedente.

La comprobación de cada gasto deberá testimoniar fehacientemente las operaciones realizadas con el fin de dar claridad a los procesos realizados por el partido, utilizando en caso de ser necesario el reverso de la factura y documentos anexos con el fin de dar claridad a las operaciones mencionadas.

Los egresos realizados que los partidos políticos reporten a la Unidad Técnica de Fiscalización, que no demuestren fehacientemente que fueron empleados para el objeto por el cual les fue otorgado, será esta Unidad la que determine sobre la aplicación de dichos recursos.

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"14.5.-El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados."

[...]

e).- Lo establecido en los Lineamientos Técnicos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables.

[...]"

ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley.

La federación, los estados, los municipios y las instituciones que por ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación, solo tendrán las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los organismos descentralizados que no tributen conforme al título II de esta ley, solo tendrán las obligaciones a que se refiere este artículo y las que establecen los dos últimos párrafos del artículo 95 de esta Ley."

"ARTÍCULO 110. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

[...]

IV. Los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente a un prestatario, siempre que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiera percibido de dicho prestatario en el año de calendario inmediato anterior, representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.

Antes de que se efectúe el primer pago de honorarios en el año de calendario de que se trate, las personas a que se refiere esta fracción deberán comunicar por escrito al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho prestatario en el año inmediato anterior excedieron del 50% del total de los percibidos en dicho año de calendario por los conceptos a que se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley. En el caso de que se omita dicha comunicación, el prestatario estará obligado a efectuar las retenciones correspondientes.

[...]"

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó:

16. Se le aclara a la autoridad que la nómina del primer trimestre está en la comprobaciones de Enero, Febrero y Marzo ahí se encuentran las nóminas debidamente firmadas aunadas con las credenciales de Elector así como se presenta un movimiento auxiliar de las nóminas pagadas en el ejercicio.
16. De la revisión realizada a la documentación de las primeras aclaraciones de los errores u omisiones presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que **se subsanó parcialmente la observación** específicamente en lo que respecta al rubro de sueldos y salarios que no se pudo determinar la integración física de las nóminas del primer trimestre ya que no entregaron soporte alguno para dicho análisis, por lo que determinó la diferencia notificada con anterioridad.

Por la parte que sí se subsana, es debido a lo siguiente:

- La nómina del primer trimestre está ciertamente en la comprobación de enero, febrero y marzo de 2011 como el partido político menciona en su oficio de aclaraciones con fecha 14 de junio del 2012.

Por la parte que no se subsana, es debido a que todavía existen diferencias como se detalla a continuación:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/11 | DIFERENCIA |
|--------------------|---|---|------------|
| SUELDOS Y SALARIOS | 1,113,808.00 | 1,119,815.00 | -6,007.00 |

Por lo anterior, se solicita que presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para subsanar la observación. El anterior requerimiento tiene fundamento en lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados manifestó:

16.- Se envía el concentrado de sueldos y salarios en el cual se refleja como en balanza de comprobación.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto del informe anual 2011 del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad Técnica de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios U.T.F./069/2012 de 29 de mayo de 2012, y U.T.F./103/2012 de 04 de julio del 2012, notificó en las mismas fechas al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo, en las respuestas contenidas en los escritos SE-SF/040/2012 de 14 junio de 2012, y SE-SF/048/2012 de 09 de julio de 2012, respectivamente, omitió corregir el error respecto de la observación realizada.

Finalmente una vez revisadas y analizadas las segundas aclaraciones o rectificaciones que presentó el Partido de la Revolución Democrática y que consideró pertinentes, mediante oficio U.T.F./124/2012 de 27 de julio de 2012, le fue debidamente notificado el resultado de sus aclaraciones de conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONCLUSIÓN OBSERVACIÓN 16. De la revisión realizada a la documentación de las segundas aclaraciones de los errores u omisiones técnicas presentada por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a las actividades ordinarias del informe anual 2011, se señala que finalmente **no se subsana la observación** debido a que todavía existen diferencias como se detalla a continuación:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN REVISIÓN FÍSICA DE PAGO DE NÓMINA AL 31/12/2011 | IMPORTE SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/11 (Entregada con motivo de las 2das Aclaraciones) | DIFERENCIA |
|--------------------|---|---|------------|
| SUELDOS Y SALARIOS | 1,113,808.00 | 1,099,545.00 | 14,263.00 |

Es importante mencionar que en su oficio de fecha 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal nos arrojan la siguiente diferencia:

| CUENTA | IMPORTE SEGÚN CONCENTRADO DE SUELDOS Y SALARIOS ENTREGADO POR EL PARTIDO POLITICO | IMPORTE TOTAL SEGÚN EL RESUMEN DE OPERACIONES DEL BANCO HSBC | DIFERENCIA |
|--------------------|---|--|------------|
| SUELDOS Y SALARIOS | 919,545.00 | 874,546.00 | 44,999.00 |

Por lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en los numerales 10.1 y 14.5 inciso e) de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 110 fracción IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político en su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados y notificados como no subsanados no presentó argumento legal alguno que permitiera subsanar el error u omisión técnico notificado ya que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012, el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC, por lo que es procedente dar por no subsanado dicho error u omisión técnico notificado. Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

A partir de lo manifestado, esta autoridad electoral concluye que se incumplió con lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los preceptos en cita señalan en su parte conducente que los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se

efectuó el pago, y que la documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, toda vez que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11; Es importante mencionar que en su oficio de fecha 9 de julio de 2012, el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

En conclusión, las normas señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11; Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012, el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

No pasa inadvertido para este órgano electoral, que el partido político en uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados no presentó argumento legal suficiente que permita desechar la irregularidad detectada de que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11; Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012, el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los Lineamientos de Fiscalización aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en la citada Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los Lineamientos de Fiscalización. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos en este caso que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012, el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

Esta autoridad electoral considera trascendente que el partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, 335 y 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Expuesto lo anterior, se procede a realizar la calificación de la irregularidad cometida, para lo cual éste órgano electoral examina los aspectos necesarios para arribar a la conclusión de si la falta es levisima, leve, grave ordinaria, grave especial, grave mayor o particularmente grave.

A fin de que resulte práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática, antes apuntada, se procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado para posteriormente hacer referencia a la conducta irregular llevadas a cabo por el citado partido político.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de Infracción (Acción u Omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la acción como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

La irregularidad en comento deriva de una acción ya que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC, por lo que dicho partido no cumplió con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en los Lineamientos de Fiscalización.

b) Las Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar.

Es claro que conforme con lo dispuesto en los lineamientos generales y técnicos, los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos. Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir; asimismo deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación

con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y que la documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El modo se da en que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC. El tiempo se da al momento de llevar a cabo la revisión física del informe por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual ésta se percató que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC. Y el lugar se da en las instalaciones de este Instituto, en específico, en el edificio que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización.

c) Comisión Intencional o Culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con

base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro **"DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"**, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos.

Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **"DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL"**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

Del estudio de la falta se desprende que ésta tiene un carácter culposo, toda vez que ya no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia del dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido político.

d) Los medios utilizados.

Existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11, es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

e) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

En la conclusión IX de la observación 16 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los numerales 2.3, 4.13, 5.1 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, así como lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en su parte conducente señalan:

"2.3.- Los partidos políticos deberán proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento."

"4.13.- Independientemente de lo dispuesto en los lineamientos generales, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir."

"5.1.- Los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos."

"7.2.- Serán considerados gastos de operación ordinaria para el sostenimiento de sus actividades permanentes, todas aquellas erogaciones que realicen los partidos políticos encaminadas a cumplir sus fines esenciales, orientados a promover la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, de conformidad a lo que establece el artículo 16 apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de tal forma que los partidos políticos cumplan con el fin para el cual fueron creados, sujetándose además en todo momento a lo dispuesto en artículo 46 fracción XVI de la Ley."

Los gastos de operación ordinaria de conformidad con el párrafo anterior, deberán estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político."

[...]

Todos los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el

pago. La documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político."

"10.1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables."

"ARTICULO 102. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley."

[...]"

De lo antes transcrito, se desprende los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en los Lineamientos de Fiscalización; deben apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos y a las Normas de Información Financiera, establecidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos. Los gastos de operación ordinaria deben estar relacionados con los conceptos de servicios personales, considerándose para este entre otros, las partidas de sueldos, honorarios, compensaciones y reconocimientos por actividades políticas; materiales y suministros, en el cual se contemplan, las partidas de papelería, refacciones, combustibles y otros similares; servicios generales considerándose para este concepto, las partidas de pagos de servicio de energía eléctrica, servicio telefónico, mantenimiento de vehículos y otros similares; en el entendido de que en ningún caso dichas erogaciones podrán ser utilizadas en conceptos que no tengan relación con la actividad ordinaria del partido político. Todos los egresos de los partidos políticos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida, a nombre del partido político, la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y que la documentación comprobatoria deberá cumplir con los requisitos que exigen las leyes fiscales aplicables, y las erogaciones deberán corresponder única y exclusivamente para las actividades propias del partido político. Los partidos y asociaciones políticas, legalmente reconocidos, tienen las obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La finalidad de los preceptos aludidos consiste en obligar a que los partidos políticos adecuen sus actividades de conformidad con los principios del sistema electoral mexicano, siempre dentro del marco de legalidad, implicando el debido cumplimiento de los requisitos y disposiciones que rigen cada uno de los aspectos de su actuar, por lo que al transgredir cualquiera de las disposiciones que le son aplicables, el partido político contraría su propia naturaleza y su razón de ser, violentando de esta manera los principios del Estado Democrático.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los numerales referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, aun cuando vulnere diversos preceptos normativos, solamente configura el riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político Partido de la Revolución Democrática, derivadas de la revisión de su Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió en cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

f) La reiteración de la infracción, es decir la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta a la reincidencia.

Entendiéndose por reiteración aquella situación de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de conducta distinguiéndose de la reincidencia.

No existe evidencia de reiteración en este caso, ya que la misma falta se acreditó en varios documentos pero no constituye una infracción de tracto sucesivo, es decir fue realizado en un solo acto.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

La irregularidad atribuida y que ha quedado acreditada, se traduce en una falta plural, debido a que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

B. INDIVIDUALIZACIÓN O GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para tal efecto esta autoridad, una vez acreditada la existencia de la infracción toma en consideración de manera objetiva y conforme a criterios de justicia y equidad, los siguientes elementos y criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Calificación de la Falta Cometida.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente expuesto respecto de la falta en cuestión, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta encontrada es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentar los documentos,

en los plazos y términos establecidos en la norma, como se ha referido que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC.

De igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como leve toda vez que la misma no implica una actitud de dolo sino de culpa o falta de cuidado por parte del partido político.

2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión del Informe Anual 2011, sobre el origen y monto de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, presentados por el Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de transparentar sus egresos, ya que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11. Es importante mencionar que en su oficio de 9 de julio de 2012 el partido político anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido manejo los diversos recursos destinados a sus actividades.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

En la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

De igual forma, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-512/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por el órgano respectivo al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Es de observarse que respecto de la infracción que ahora se califica, el partido político no es reincidente debido a que dentro de los archivos de este órgano electoral no existe constancia de que dicho partido político haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo.

4. La imposición de la sanción.

La falta Formal se ha calificado como **leve** debido a que si bien la falta de certeza y claridad sobre que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11; asimismo anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC, dificultó la labor fiscalizadora, lo cierto es que hubo la intención del partido de corregir la observación ya que en uso de su derecho de presentar y aclarar lo que estimara pertinente, manifestó lo que a su derecho convino, pero no presentó la documentación debidamente requerida, contravino por lo tanto la normatividad aplicable existiendo una falta de cuidado a las disposiciones reglamentarias que previamente conocía sus alcances, aunado a que se le notificó en dos ocasiones para que subsanara dichos errores u omisiones técnicos.

Dicha falta se califica como **leve** en virtud de que la conducta omitida por el partido político en cuestión no vulnera el bien jurídico tutelado, y del cual no existe evidencia de que consciente y dolosamente se quisiera el resultado, pero del que obviamente se dejaron de guardar las medidas de seguridad para evitarlo.

En primer lugar, este órgano electoral no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía La Ley del Impuesto Sobre la Renta y los Lineamientos de Fiscalización y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

En segundo lugar, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que conforme a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas, del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a esta Unidad Técnica de Fiscalización, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2013, un total de \$3,995,918.52 M.N. (Son: Tres millones novecientos noventa y cinco mil novecientos dieciocho pesos con cincuenta y dos centavos en moneda nacional), siendo pertinente mencionar, que también tiene derecho a ese financiamiento para el siguiente año, en virtud de haber conservado su registro al haber obtenido más del 1.5% de la votación para la elección de Diputados de mayoría relativa, en el proceso electoral inmediato anterior.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral del Estado. En consecuencia, la sanción que se determine por esta autoridad en modo alguno afectará el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este órgano electoral el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, no obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral registros en los que actualmente se estén descontado cantidades al partido derivadas de sanciones que le hayan sido impuestas por el Consejo General.

Con base en los razonamientos precedentes, este Órgano Electoral considera que la sanción que por este medio se imponga al Partido Político, atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, no escapa de la vista de este órgano electoral que la irregularidad en comento, al ser considerada, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como una infracción de carácter **formal**, procederá a imponerse una sola sanción por todo el

conjunto de irregularidades y/o faltas consideradas como formales, y que se encuentren en la presente resolución.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Una vez calificada la falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, y se han analizado las circunstancias en que fue cometida la misma, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en dicha comisión, se procede a elegir la sanción que corresponda de lo previsto en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

No debe perderse de vista que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Por lo anterior, tomando además en consideración los aspectos de la individualización de la sanción y de que existen diferencias en la cuenta de Sueldos y Salarios entre el importe según revisión física de pago de nómina al 31/12/2011 y el importe según balanza de comprobación al 31/12/11; asimismo anexa un concentrado de sueldos y salarios el cual comparado con el total del resumen de operaciones del banco HSBC entregado de manera quincenal arrojan una diferencia entre el importe según concentrado de sueldos y salarios entregado por el partido político y el importe total según el resumen de operaciones del banco HSBC, este órgano electoral llega a la convicción de que la falta debe considerarse como **leve** de carácter **formal** y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 16, Apartado A y 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 78, 131, 144 H, 144 I, 335, 346 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para la Presentación de los Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones; y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus

ingresos y egresos y en la presentación de sus informes financieros anuales, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 32 y en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el Acuerdo General número C.G-017/2013, de 23 de agosto de 2013, es de imponerse al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones que correspondan atendiendo a los criterios de proporcionalidad, necesidad y conforme lo establecido en el artículo 346, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- En relación con las fracciones **I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX** que corresponde a las observaciones **1, 3, 4, 6, 7, 8, 15 y 16** respectivamente del considerando **32** de la presente Resolución, debido a que fueron consideradas faltas de carácter formal y calificadas como leves resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En tal virtud y tomando en cuenta que de conformidad a los artículos 335 y 346 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en virtud del carácter formal de las faltas, y que el artículo 346, fracción I, Inciso b, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en **8** faltas de carácter formal, calificadas leves y de éstas **2** resultaron reincidentes fracciones **I**, Observación **1** y **V** Observación **7**; esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer las sanciones que legalmente corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras, así como los montos implicados, a fin de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, se fija una sanción por **270** días de salario mínimo vigentes en la entidad en el año del ejercicio, 2011, tomando como base **250** días por todas las faltas calificadas como leves, mas **10** días por cada observación reincidente.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144 I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por **270** días de salario mínimo vigentes en la entidad para el año 2011, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), tomando en consideración que el Estado de Yucatán, durante el ejercicio revisado (Informe Anual 2011), pertenecía al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad fue la cantidad de **\$56.70 pesos M.N** (Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional).

En ese sentido se fija al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **250** días de salario que resulta en la cantidad de **\$14,175.00 pesos M.N.** (Son: Catorce mil ciento setenta y cinco pesos sin centavos en Moneda Nacional, más **20** días de salario mínimo vigentes en la entidad en 2011, por las dos reincidencias, es decir **\$1,134.00 pesos M.N.** (Son: Un mil ciento treinta y cuatro pesos sin centavos en Moneda Nacional) resultando en un total de **270** días de salario mínimo vigente en la entidad en el año 2011, equivalente a la cantidad de **\$15,309.00 pesos M.N.** (Son: Quince mil trescientos nueve pesos sin centavos en Moneda Nacional), derivado de multiplicar de \$56.70 pesos M.N.(Son: Cincuenta y seis pesos con setenta centavos en Moneda Nacional), por **270** días de salario.

| Salario mínimo aplicable 2011 | 250 días de salario mínimo | 20 días de salario mínimo por dos reincidencias | Total: 270 días de salario mínimo |
|-------------------------------|----------------------------|---|-----------------------------------|
| \$ 56.70 pesos M.N. | \$ 14,175.00 pesos M.N | \$ 1,134.00 pesos M.N | \$ 15,309.00 pesos M.N. |

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación

Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

TERCERO.- Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **VII** correspondiente a la observación **12** del considerando **32** de la presente resolución, al ser considerada como una falta **sustantiva**, y calificada como una falta **grave ordinaria**, toda vez que como se ha referido que no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el siguiente egreso: factura MER 4017, E-76521 de fecha, 30/08/2011 expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., por un importe de \$ 1,500.00 pesos M.N. (son un mil quinientos pesos, sin centavos, Moneda Nacional). Ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de fecha 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades propias del Partido Político, por lo que debe considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que se vulneraron los principios rectores del orden electoral como la transparencia, legalidad y certeza, con las infracciones se afectaron valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia e impidieron que se conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos, acreditándose que el partido político no entregó la totalidad de la documentación requerida, por el egreso relativo a la factura expedida por el proveedor Autobuses Alas de Oro, S.A. de C.V., ya que a pesar de entregar una carta en su oficio de aclaración de fecha 14 de junio del 2012, en donde solicitan el apoyo para realizar un viaje a la ciudad de Mérida saliendo del Municipio de Tixpéhual, ésta autoridad carece de la información suficiente para tener la certeza del motivo del viaje en cuestión y que este haya sido para actividades relativas al Partido Político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 46, fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y en los numerales 2.3 y 7.2 de los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, Relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una multa, tomando como base las circunstancias de la falta, así como los elementos objetivos de modo, tiempo y lugar y los subjetivos que concurrieron en dicha comisión, en tal sentido con fundamento en el artículo 346, fracción I, inciso b, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece como sanción un multa de hasta de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Estado según la gravedad de la falta; en tal virtud y considerando que el monto asciende a la cantidad de **\$ 1,500.00 pesos M.N.** (Son: Un mil, quinientos pesos sin centavos en Moneda Nacional), se fija al Partido de la Revolución Democrática una multa por el importe total de **\$ 1,500.00 pesos M.N. (Son: Un mil quinientos pesos sin centavos en Moneda Nacional).**

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 78, fracción VI, y 144, I, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se determina una vez valorados los elementos objetivos y subjetivos que les dieron origen, según el error u omisión técnico-contable en que se incurrió y analizado el grado de afectación a la normatividad y al proceso de revisión fiscalizador de que sea objeto el informe correspondiente, calificada y graduada o individualizada la sanción impuesta, respetándose el principio de legalidad se fija al Partido de la Revolución Democrática la sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$ 1,500.00 pesos M.N. (Son: Un mil quinientos pesos sin centavos en Moneda Nacional).**

| |
|-------------------------------|
| Sanción impuesta |
| \$ 1,500.00 pesos M.N. |

El partido deberá iniciar la liquidación de la cantidad anterior a partir de que quede firme la resolución; así mismo se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva para que, en

términos del artículo 131, fracción 50, de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político restando el monto respectivo de las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario que le corresponda conforme a la Ley.

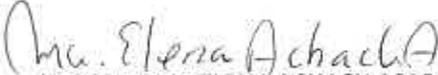
Por lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

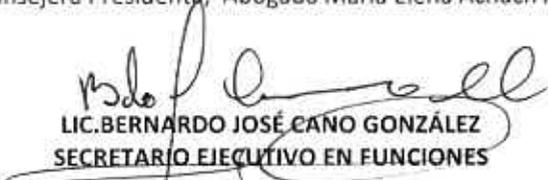
CUARTO.- En suma por todo lo presentado, motivado y fundado en la presente Resolución se impone al Partido de la Revolución Democrática por las **9** irregularidades u omisiones desglosadas en **8** faltas **formales** leves, de estas **2** fueron reincidentes y **1** sustantiva **grave ordinaria**, en el informe anual 2011, una multa por el importe total de **\$16,809.00 pesos M.N. (son: Dieciséis mil ochocientos nueve pesos sin centavos en Moneda Nacional.)**.

QUINTO.- Remítase copia de la presente Resolución a los integrantes del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad al artículo 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su difusión.

La presente Resolución fue aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día 26 de Febrero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los C.C. Consejera y Consejeros Electorales, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché; Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña; Licenciado Ignacio Antonio Matute González; Licenciado Carlos Fernando Pavón Durán y la Consejera Presidenta, Abogada María Elena Achach Asaf.


ABOG. MARIA ELENA ACHACH ASAF
CONSEJERA PRESIDENTA.


LIC. BERNARDO JOSÉ CAÑO GONZÁLEZ
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES